

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 1093/2002 del Consejo, de 18 de febrero de 2002, relativo a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA y CE de la República Eslovaca a la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002 (prórroga del sistema de doble control) ⁽¹⁾** 1
- Reglamento (CE) nº 1094/2002 de la Comisión, de 24 de junio de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas
 2- Reglamento (CE) nº 1095/2002 de la Comisión, de 24 de junio de 2002, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 668/2001 y se eleva a 3 000 055 toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención alemán
 4- ★ **Reglamento (CE) nº 1096/2002 de la Comisión, de 24 de junio de 2002, por el que se abren contingentes arancelarios para la importación de azúcar en bruto de caña preferente especial de los países ACP y de India destinado al abastecimiento de las refinерías durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2002 y el 28 de febrero de 2003** 6
- ★ **Reglamento (CE) nº 1097/2002 de la Comisión, de 24 de junio de 2002, que completa el anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96 relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas establecido en el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios (Queso de Murcia al vino — Queso de Murcia)** 8
- Reglamento (CE) nº 1098/2002 de la Comisión, de 24 de junio de 2002, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos de los sectores de la carne de aves de corral y de los huevos presentadas en el mes de junio de 2002 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, Rumania y la República de Bulgaria
 10- Reglamento (CE) nº 1099/2002 de la Comisión, de 24 de junio de 2002, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de los huevos y de la carne de aves de corral presentadas en el mes de junio de 2002 al amparo de los Reglamentos (CE) nº 1474/95 y (CE) nº 1251/96
 12

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

1

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) nº 1100/2002 de la Comisión, de 24 de junio de 2002, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de aves de corral presentadas en el mes de junio de 2002 al amparo del régimen previsto en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de aves de corral y determinados productos agrícolas 14

Reglamento (CE) nº 1101/2002 de la Comisión, de 24 de junio de 2002, que modifica los Reglamentos (CE) nºs 1938/2001, 1939/2001 y 1940/2001 relativos a la apertura de licitaciones permanentes para la reventa, en el mercado interior de la Comunidad, de arroz que obra en poder de los organismos de intervención español, griego e italiano para su uso en los alimentos para animales 16

Reglamento (CE) nº 1102/2002 de la Comisión, de 24 de junio de 2002, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza 17

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

2002/480/CE:

- ★ **Decisión nº 2/2002 del Consejo de asociación UE-Eslovaquia, de 30 de abril de 2002, por la que se adoptan las modalidades y condiciones para la participación de Eslovaquia en el programa comunitario Fiscalis** 19

2002/481/CE:

- ★ **Decisión nº 3/2002 del Consejo de asociación UE-Eslovaquia, de 7 de mayo de 2002, por la que se prorroga el sistema de doble control establecido por la Decisión nº 3/97 del Consejo de asociación al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002** 22

Comisión

2002/482/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 21 de junio de 2002, que modifica la Decisión 93/52/CEE por la que se reconoce que determinados Estados miembros o regiones cumplen las condiciones referentes a la brucelosis (*Brucella melitensis*) y se les concede la calificación de Estados miembros o regiones oficialmente indemnes de esta enfermedad ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 2213]** 23

2002/483/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 24 de junio de 2002, que modifica en lo que atañe a Ucrania la Decisión 1999/120/CE por la que se establecen las listas provisionales de establecimientos de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de tripas de animales ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 2226]** 25

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 2193/2001 de la Comisión, de 12 de noviembre de 2001, que modifica el Reglamento (CE) nº 2138/97 por el que se delimitan las zonas de producción homogéneas de aceite de oliva (DO L 295 de 13.11.2001)** 27

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1093/2002 DEL CONSEJO
de 18 de febrero de 2002**

relativo a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA y CE de la República Eslovaca a la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002 (prórroga del sistema de doble control)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 1 de febrero de 1995 entró en vigor un Acuerdo europeo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra ⁽¹⁾.
- (2) Las Partes han decidido, mediante la Decisión nº 3/2002 ⁽²⁾ del Consejo de asociación, prorrogar el sistema de doble control introducido por la Decisión nº 3/97 ⁽³⁾ al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002.
- (3) En consecuencia es necesario prorrogar la legislación comunitaria de ejecución contenida en el Reglamento (CE) nº 85/98 del Consejo, de 19 de diciembre de 1997, relativo a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA y CE de Eslovaquia a la Comunidad para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001 (prórroga del sistema de doble control) ⁽⁴⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 85/98 seguirá aplicándose durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002, de conformidad con lo dispuesto en la Decisión nº 2/2002 del Consejo de asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Eslovaquia, por otra.

Artículo 2

En consecuencia, el Reglamento (CE) nº 85/98 se modificará como sigue:

En el título, el preámbulo y los apartados 1 y 4 del artículo 1, las menciones al «período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001» se sustituirán por menciones al «período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

J. PIQUÉ I CAMPS

⁽¹⁾ DO L 359 de 31.12.1994, p. 2.

⁽²⁾ Véase la página 22 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO L 13 de 19.1.1998, p. 71.

⁽⁴⁾ DO L 13 de 19.1.1998, p. 15; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 238/2001 (DO L 35 de 6.2.2001, p. 2).

REGLAMENTO (CE) Nº 1094/2002 DE LA COMISIÓN
de 24 de junio de 2002
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de junio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de junio de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	72,3
	999	72,3
0707 00 05	052	91,3
	220	143,3
	999	117,3
0709 90 70	052	75,3
	999	75,3
0805 50 10	388	59,0
	528	60,8
	999	59,9
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	88,1
	400	117,2
	404	112,6
	508	71,5
	512	82,6
	524	58,9
	528	73,8
	720	91,8
	804	116,1
	999	90,3
	0809 10 00	052
999		208,7
0809 20 95	052	425,1
	064	270,8
	066	255,2
	068	140,2
	400	467,4
	999	311,7

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1095/2002 DE LA COMISIÓN
de 24 de junio de 2002

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 668/2001 y se eleva a 3 000 055 toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención alemán

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1630/2000 ⁽⁴⁾, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención.
- (2) El Reglamento (CE) nº 668/2001 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 883/2002 ⁽⁶⁾, ha abierto una licitación permanente para la exportación de 2 500 093 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención alemán. Alemania ha informado a la Comisión de que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 499 962 toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación. Es conveniente elevar a 3 000 055 toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención alemán.
- (3) Teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir modificaciones

en la lista de las regiones y de las cantidades almacenadas. Es conveniente, por consiguiente, modificar, en particular, el anexo I del Reglamento (CE) nº 668/2001.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 668/2001 quedará modificado como sigue:

- 1) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 3 000 055 toneladas de cebada que habrán de exportarse a cualquier país tercero con excepción de Estados Unidos de América, Canadá y México.

2. En el anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 3 000 055 toneladas de cebada.»

- 2) El anexo I se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO L 187 de 26.7.2000, p. 24.

⁽⁵⁾ DO L 93 de 3.4.2001, p. 20.

⁽⁶⁾ DO L 139 de 29.5.2002, p. 24.

ANEXO

«ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Schleswig-Holstein/Hamburg/Niedersachsen/ Bremen/Mecklenburg-Vorpommern	975 515
Nordrhein-Westfalen/Hessen/Rheinland-Pfalz/ Saarland/Baden-Württemberg/Bayern	268 872
Berlin/Brandenburg/Sachsen-Anhalt/Sachsen/ Thüringen	1 755 668»

**REGLAMENTO (CE) Nº 1096/2002 DE LA COMISIÓN
de 24 de junio de 2002**

por el que se abren contingentes arancelarios para la importación de azúcar en bruto de caña preferente especial de los países ACP y de India destinado al abastecimiento de las refinerías durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2002 y el 28 de febrero de 2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 23 y el apartado 6 de su artículo 39,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 39 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 dispone que, con miras a lograr un abastecimiento adecuado de las refinerías comunitarias, en las campañas de comercialización de 2001/02 a 2005/06 se percibirá un derecho especial reducido por la importación de azúcar en bruto de caña originario de Estados con los que la Comunidad haya formalizado acuerdos de suministro en condiciones preferentes. Hasta la fecha, se han formalizado acuerdos de ese tipo, mediante la Decisión 2001/870/CE del Consejo ⁽³⁾, con los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (países ACP) partes del Protocolo nº 3 sobre el azúcar ACP ⁽⁴⁾ del anexo V del Acuerdo de Cooperación ACP-CE, por una parte, y con la República de India, por otra.
- (2) Las cantidades de azúcar preferente especial que pueden importarse se determinan con arreglo al citado artículo 39, basándose en un balance anual de previsiones de abastecimiento. Efectuado ese balance, se observa la necesidad de importar azúcar en bruto y de abrir ya, para la campaña de comercialización 2002/03, contingentes arancelarios con el derecho reducido especial previsto en los citados acuerdos para cubrir las necesidades de las refinerías comunitarias durante una parte de esa campaña. Atendiendo a las previsiones de producción de azúcar en bruto de caña que se tienen sobre la campaña de comercialización 2002/03 así como a las necesidades máximas supuestas de refinado fijadas por Estado miembro y a las cantidades que faltan según el balance de previsiones, procede prever autorizaciones de importación por Estado miembro refinador para el período comprendido entre el 1 de julio de 2002 y el 28 de febrero de 2003.
- (3) Los acuerdos celebrados mediante la Decisión 2001/870/CE estipulan que los refinadores deben pagar un precio mínimo de compra igual al precio garantizado del azúcar en bruto, una vez restada la ayuda de adaptación fijada para la campaña de comercialización de que se trate. Por consiguiente, procede fijar ese precio mínimo en función de los elementos aplicables a la campaña de comercialización 2002/03.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

De acuerdo con la Decisión 2001/870/CE, se abren, durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2002 y el 28 de febrero de 2003, para la importación de azúcar en bruto de caña para refinar del código NC 1701 11 10:

- a) un contingente arancelario de 173 200 toneladas, expresadas en azúcar blanco y originarias de los países ACP a que se refiere esa Decisión, que lleva el número de orden 09.4097, y
- b) un contingente arancelario de 10 000 toneladas, expresadas en azúcar blanco y originarias de India, que lleva el número de orden 09.4097.

Artículo 2

1. El derecho reducido especial por cada 100 kilogramos de azúcar en bruto de la calidad tipo que se aplicará a la importación de las cantidades fijadas en el artículo 1 será de 0 euros.
2. El precio mínimo de compra que habrán de pagar los refinadores comunitarios en el período indicado en el artículo 1 queda fijado en 49,68 euros por 100 kilogramos de azúcar en bruto de la calidad tipo.

Artículo 3

Los Estados miembros podrán importar las siguientes cantidades, expresadas en azúcar blanco, dentro de los contingentes establecidos en el artículo 1 y de acuerdo con las condiciones del apartado 1 del artículo 2:

- a) Francia: 3 000 toneladas;
- b) Finlandia: 35 000 toneladas;
- c) Portugal continental: 125 000 toneladas;
- d) Reino Unido: 20 200 toneladas.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará desde el 1 de julio de 2002.

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽³⁾ DO L 325 de 8.12.2001, p. 21.

⁽⁴⁾ DO L 317 de 15.12.2000, p. 267.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1097/2002 DE LA COMISIÓN
de 24 de junio de 2002

que completa el anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96 relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas establecido en el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios (Queso de Murcia al vino — Queso de Murcia)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2796/2000 ⁽²⁾, y, en particular, los apartados 3 y 4 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2081/92, España transmitió a la Comisión dos solicitudes de registro como denominación de origen protegida (DOP) para las denominaciones «Queso de Murcia al vino» y «Queso de Murcia».
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6 de dicho Reglamento, se ha comprobado que las solicitudes cumplen lo establecido en el Reglamento, y, concretamente, que comprenden todos los elementos contemplados en su artículo 4.
- (3) La Comisión no ha recibido declaración de oposición alguna a tenor del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 tras la publicación de las denominaciones que figuran en el anexo del presente Reglamento en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽³⁾.

(4) Consecuentemente, estas denominaciones pueden inscribirse en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas y, por tanto, recibir protección a nivel comunitario como denominación de origen protegida.

(5) El anexo del presente Reglamento completa el anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96 de la Comisión ⁽⁴⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 905/2002 ⁽⁵⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96 se completará mediante las denominaciones que figuran en el anexo del presente Reglamento y dichas denominaciones se inscribirán como denominación de origen protegida en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas contemplado en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2081/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 208 de 24.7.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 324 de 21.12.2000, p. 26.

⁽³⁾ DO C 248 de 6.9.2001, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 327 de 17.12.1996, p. 11.

⁽⁵⁾ DO L 142 de 31.5.2002, p. 27.

ANEXO

PRODUCTOS DEL ANEXO I DEL TRATADO DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN HUMANA

Quesos

ESPAÑA

- Queso de Murcia al vino (DOP)
 - Queso de Murcia (DOP).
-

REGLAMENTO (CE) Nº 1098/2002 DE LA COMISIÓN
de 24 de junio de 2002

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos de los sectores de la carne de aves de corral y de los huevos presentadas en el mes de junio de 2002 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, Rumania y la República de Bulgaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1899/97 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen establecido en el marco de los Acuerdos europeos con los países de Europa central y oriental por los Reglamentos (CE) nºs 1727/2000, 2290/2000, 2433/2000, 2434/2000, 2435/2000 y 2851/2000 del Consejo, en los sectores de los huevos y la carne de aves de corral, y se derogan los Reglamentos (CEE) nº 2699/93 y (CE) nº 1559/94 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1043/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

Las solicitudes de certificados de importación presentadas para el tercer trimestre de 2002 son, en el caso de algunos productos, inferiores o iguales a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad, y, en el caso de otros productos, superiores a las cantidades disponibles, por lo que deben reducirse en un porcentaje fijo a fin de garantizar un reparto equitativo.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 2002.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2002 presentadas al amparo del Reglamento (CE) nº 1899/97 se satisfarán como se indica en el anexo del presente Reglamento.

2. Para el período comprendido entre el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2002 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) nº 1899/97, solicitudes de certificados de importación por la cantidad total que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 267 de 30.9.1997, p. 67.

⁽²⁾ DO L 145 de 31.5.2001, p. 24.

ANEXO

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2002	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2002 (en t)
10	—	1 577,50
11	—	377,50
17	100,00	798,63
18	—	187,50
25	100,00	2 342,25
26	—	187,50
27	—	1 375,00
34	—	1 562,50
35	—	125,00
36	—	625,00
40	—	375,00

**REGLAMENTO (CE) Nº 1099/2002 DE LA COMISIÓN
de 24 de junio de 2002**

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de los huevos y de la carne de aves de corral presentadas en el mes de junio de 2002 al amparo de los Reglamentos (CE) nº 1474/95 y (CE) nº 1251/96

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1474/95 de la Comisión ⁽¹⁾, por el que se abre un contingente arancelario en el sector de los huevos y la ovoalbúmina y se establece su método de gestión, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1043/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CE) nº 1251/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se abre un contingente arancelario en el sector de la carne de aves de corral y se establece su método de gestión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1043/2001, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

Las solicitudes de certificados de importación presentadas para el tercer trimestre de 2002 son, en el caso de algunos productos, inferiores o iguales a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad, y, en el caso de otros productos, superiores a las cantidades disponibles, por lo que de-

ben reducirse en un porcentaje fijo a fin de garantizar un reparto equitativo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTOS

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de julio al 30 de septiembre de 2002 presentadas al amparo de los Reglamentos (CE) nº 1474/95 y (CE) nº 1251/96 se satisfarán como se indica en el anexo del presente Reglamento.

2. Para el período comprendido entre el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2002 se podrán presentar, al amparo de los Reglamentos (CE) nº 1474/95 y (CE) nº 1251/96, solicitudes de certificados de importación por la cantidad total que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 145 de 29.6.1995, p. 19.

⁽²⁾ DO L 145 de 31.5.2001, p. 24.

⁽³⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 136.

ANEXO

Grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2002	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2002 (t)
E1	100,00	65 353,00
E2	100,00	2 079,36
E3	100,00	6 443,42
P1	100,00	2 324,50
P2	100,00	1 947,00
P3	3,40	175,00
P4	13,16	250,00

REGLAMENTO (CE) Nº 1100/2002 DE LA COMISIÓN
de 24 de junio de 2002

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de aves de corral presentadas en el mes de junio de 2002 al amparo del régimen previsto en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de aves de corral y determinados productos agrícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1431/94 de la Comisión, de 22 de junio de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de aves de corral del régimen de importación establecido en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de aves de corral y determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1043/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

Las solicitudes de certificados de importación presentadas para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2002 son superiores a las cantidades disponibles, por lo que deben reducirse en un porcentaje fijo a fin de garantizar un reparto equitativo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2002 presentadas al amparo del Reglamento (CE) nº 1431/94 se satisfarán como se indica en el anexo del presente Reglamento.
2. Para el período comprendido entre el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2002 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) nº 1431/94, solicitudes de certificados de importación por la cantidad total que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 156 de 23.6.1994, p. 9.

⁽²⁾ DO L 145 de 31.5.2001, p. 24.

ANEXO

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2002	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2002 (en t)
1	1,64	1 775,00
2	1,65	1 275,00
3	1,76	825,00
4	2,43	450,00
5	2,54	175,00

**REGLAMENTO (CE) Nº 1101/2002 DE LA COMISIÓN
de 24 de junio de 2002**

que modifica los Reglamentos (CE) nºs 1938/2001, 1939/2001 y 1940/2001 relativos a la apertura de licitaciones permanentes para la reventa, en el mercado interior de la Comunidad, de arroz que obra en poder de los organismos de intervención español, griego e italiano para su uso en los alimentos para animales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 75/91 de la Comisión ⁽³⁾, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de arroz con cáscara (arroz «paddy») por los organismos de intervención.
- (2) Los Reglamentos de la Comisión (CE) nºs 1938/2001 ⁽⁴⁾, 1939/2001 ⁽⁵⁾ y 1940/2001 ⁽⁶⁾, modificados en último lugar por el Reglamento (CE) nº 692/2002 ⁽⁷⁾, prevén la celebración de licitaciones todos los miércoles y enumeran los miércoles en los que las licitaciones no tendrán lugar. Se considera innecesario mantener la licitación de los miércoles 17 de julio y 14 de agosto de 2002. Dado que la licitación en curso todavía no ha conseguido dar salida a la cantidad puesta a la venta, resulta necesario retrasar la fecha de la última licitación parcial.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los apartados 2 y 3 del artículo 5 de los Reglamentos (CE) nºs 1938/2001, 1939/2001 y 1940/2001 se sustituirán por el texto siguiente:

«2. El plazo de presentación de las ofertas para las adjudicaciones parciales siguientes expira los miércoles, a las 12 horas (hora de Bruselas), salvo los miércoles 17 de julio y 14 de agosto de 2002.

3. El plazo de presentación de las ofertas para la última licitación parcial expira el 28 de agosto de 2002, a las 12 horas (hora de Bruselas).».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 9 de 12.1.1991, p. 15.

⁽⁴⁾ DO L 263 de 3.10.2001, p. 11.

⁽⁵⁾ DO L 263 de 3.10.2001, p. 15.

⁽⁶⁾ DO L 263 de 3.10.2001, p. 19.

⁽⁷⁾ DO L 107 de 24.4.2002, p. 4.

REGLAMENTO (CE) Nº 1102/2002 DE LA COMISIÓN**de 24 de junio de 2002****por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/97 ⁽²⁾ y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

En aplicación del apartado 2 del artículo 2 y del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) nº 4088/87, cada quince días se fijan precios comunitarios de importación y precios comunitarios de producción, aplicables durante períodos de dos semanas, de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña. De conformidad con el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión, de 17 de marzo de 1988, por el que se establecen algunas normas para la aplicación del régimen regulador de las importaciones en la Comunidad de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de

Gaza ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2062/97 ⁽⁴⁾, dichos precios se fijan para períodos de dos semanas a partir de medias ponderadas que facilitan los Estados miembros. Es importante fijar los importes de forma inmediata para poder determinar los derechos de aduana que deben aplicarse. Para ello, es conveniente establecer que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña, contemplados en el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) nº 700/88, para un período de dos semanas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de junio de 2002.

Será aplicable del 26 de junio al 9 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.

⁽²⁾ DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 72 de 18.3.1988, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 289 de 22.10.1997, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de junio de 2002, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza

(en EUR por 100 unidades)

Período: del 26 de junio al 9 de julio de 2002

Precios comunitarios de producción	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
	18,67	15,44	26,62	15,41
Precios comunitarios de importación	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
Israel	—	—	6,49	11,65
Marruecos	16,04	15,69	—	—
Chipre	—	—	—	—
Jordania	—	—	—	—
Cisjordania y Franja de Gaza	—	—	—	—

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

**DECISIÓN Nº 2/2002 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-ESLOVAQUIA
de 30 de abril de 2002**

por la que se adoptan las modalidades y condiciones para la participación de Eslovaquia en el programa comunitario Fiscalis

(2002/480/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Visto el Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra ⁽¹⁾,

Visto el Protocolo adicional ⁽²⁾ al Acuerdo europeo relativo a la participación de Eslovaquia en programas comunitarios, y en particular sus artículos 1 y 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 1 del Protocolo adicional, Eslovaquia podrá participar en programas marco, programas específicos, proyectos u otras acciones referidos a una amplia gama de ámbitos.
- (2) El artículo 1 dispone también la posibilidad de añadir otros ámbitos de actividad comunitaria a los incluidos en el mismo.
- (3) En virtud del artículo 2 del Protocolo adicional, el Consejo de asociación decidirá las modalidades y condiciones para la participación de Eslovaquia en las actividades mencionadas en su artículo 1.

DECIDE:

Artículo 1

Eslovaquia participará en el programa Fiscalis de la Comunidad (denominado, en lo sucesivo «el Programa»), de acuerdo con las

modalidades y condiciones establecidos en los anexos I y II, que serán parte integrante de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable durante el período de vigencia restante del programa. No obstante, si la Comunidad decidiera ampliar el período de vigencia sin introducir ninguna modificación sustancial en el programa, la presente Decisión se prorrogará en consecuencia y automáticamente si ninguna de las Partes se opone a ello.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción por el Consejo de asociación.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 2002.

Por el Consejo de asociación

El Presidente

E. KUKAN

⁽¹⁾ DO L 359 de 31.12.1994, p. 2.

⁽²⁾ DO L 115 de 9.5.1996, p. 43.

ANEXO I

MODALIDADES Y CONDICIONES PARA LA PARTICIPACIÓN DE ESLOVAQUIA EN EL PROGRAMA FISCALIS

1. Tal como se dispone en el artículo 7 de la Decisión nº 888/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de marzo de 1998, relativa a la adopción de un programa de acción comunitaria destinado a mejorar los sistemas de fiscalidad indirecta del mercado interior (programa Fiscalis) ⁽¹⁾, la participación de Eslovaquia en el programa Fiscalis (en lo sucesivo denominado «el programa») deberá ajustarse a las condiciones establecidas en el Acuerdo europeo y el Protocolo adicional en la medida en que lo permita la normativa comunitaria en materia de fiscalidad indirecta. En consecuencia, Eslovaquia participará en las actividades del programa en las condiciones siguientes:
 - las actividades previstas en el artículo 4 (sistemas de comunicación e intercambio de información, guías y manuales) estarán autorizadas en la medida en que lo permitan las disposiciones comunitarias en materia de fiscalidad indirecta,
 - las actividades previstas en el apartado 1 (intercambios de funcionarios) y en el apartado 2 (seminarios) del artículo 5 y en el artículo 6 (iniciativa común de formación) estarán autorizadas en las condiciones establecidas en dichos artículos,
 - las actividades previstas en el apartado 3 del artículo 5 (controles multilaterales) no estarán autorizadas, ya que el marco jurídico comunitario establecido en la Directiva 77/799/CEE ⁽²⁾ y el Reglamento (CEE) nº 218/92 ⁽³⁾ para la cooperación en este ámbito sólo es aplicable a países que son Estados miembros de la Unión Europea.
2. Las modalidades y condiciones para la presentación, evaluación y selección de solicitudes de participación en seminarios e intercambios correspondientes a funcionarios eslovacos serán las mismas que las aplicables a los funcionarios de las 15 administraciones nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea.
3. En el anexo II se establece la contribución financiera que Eslovaquia deberá abonar al presupuesto general de la Unión Europea al principio de cada ejercicio financiero para sufragar los costes resultantes de su participación en el programa, desde 2001 a 2002. El Comité de asociación estará facultado para adaptar dicha contribución cuando sea necesario con arreglo a los principios establecidos en el apartado 2 del artículo 108 del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra.
4. Los representantes de Eslovaquia participarán, como observadores y en los asuntos que les conciernan, en el Comité permanente de cooperación administrativa en materia de fiscalidad indirecta al que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 11 de la Decisión nº 888/98/CE. Dicho Comité se reunirá sin la presencia de los representantes de Eslovaquia para tratar el resto de los puntos del orden del día, así como en el momento de la votación.
5. Los Estados miembros de la Unión Europea y Eslovaquia harán todo lo posible, en el marco de las disposiciones vigentes, para facilitar la libertad de circulación y residencia de todas las personas que puedan acceder al programa y que se desplacen entre Eslovaquia y los Estados miembros de la Unión Europea con el fin de participar en las actividades previstas en la presente Decisión.
6. Sin perjuicio de las responsabilidades de la Comisión de las Comunidades Europeas y del Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas en relación con el control y la evaluación del programa en virtud de la Decisión nº 888/98/CE, la participación de Eslovaquia en el programa será objeto de control permanente sobre la base de una asociación entre Eslovaquia y la Comisión. Eslovaquia presentará a la Comisión los informes necesarios y participará en otras actividades específicas emprendidas por la Comunidad en este contexto.
7. La lengua utilizada en las solicitudes, los contratos, los informes que deban presentarse y otras disposiciones administrativas del programa será una de las lenguas oficiales de la Comunidad.
8. La Comunidad y Eslovaquia podrán terminar en todo momento las actividades amparadas en la presente Decisión notificándolo por escrito con 12 meses de antelación. Las actividades en curso en el momento de la terminación proseguirán hasta su finalización en las condiciones establecidas en esta Decisión.

⁽¹⁾ DO L 126 de 28.4.1998, p. 1.

⁽²⁾ DO L 336 de 27.12.1977, p. 15; Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

⁽³⁾ DO L 24 de 1.2.1992, p. 1.

ANEXO II

CONTRIBUCIÓN FINANCIERA DE ESLOVAQUIA AL PROGRAMA FISCALIS

1. La contribución financiera de Eslovaquia se añadirá al importe disponible cada año en el presupuesto general de la Unión Europea para créditos de compromiso, a fin de que la Comisión pueda cumplir con las obligaciones financieras derivadas de la ejecución, gestión y funcionamiento del programa Fiscalis, en lo sucesivo denominado «el programa».
2. La contribución financiera se ha calculado con unas dietas de estancia medias de 146 euros y unos gastos de viaje medios de 695 euros, que representan los costes de participación en seminarios e intercambios. Para el cálculo de la contribución financiera se estima que Eslovaquia participará cada año en un promedio de 15 seminarios y 20 intercambios. La contribución financiera se podrá ajustar al principio de cada año para tener en cuenta el número real de actividades en las que Eslovaquia prevea que va a participar durante ese ejercicio. El ajuste se efectuará mediante la necesaria solicitud de fondos que la Comisión enviará a Eslovaquia y a la que se hace referencia en el punto 6 siguiente.
3. La contribución de Eslovaquia será de 94 984 euros por cada año de participación, a menos que se determine otra cosa en las condiciones previstas en el punto 2. De esa cantidad, 6 214 euros se destinarán a sufragar los costes administrativos adicionales de gestión del programa por la participación de Eslovaquia.
4. Eslovaquia abonará los costes administrativos adicionales anuales a los que se refiere el punto 3 con cargo a su presupuesto nacional.
5. Eslovaquia abonará con cargo a su presupuesto nacional el 50 % de los restantes costes anuales de su participación en el año 2001; el 60 % en el año 2002.

Sin perjuicio de los procedimientos específicos de programación de PHARE y a reserva de la disponibilidad de los créditos presupuestarios correspondientes, en el año 2001 el 50 % restante se abonará con cargo a las asignaciones anuales PHARE de Eslovaquia; en el año 2002, el 40 % restante. Los fondos PHARE solicitados se transferirán a Eslovaquia mediante un memorándum de financiación independiente. Estos fondos, junto a la parte procedente del presupuesto nacional de Eslovaquia, constituirán la contribución nacional de dicho país, a partir de la cual efectuará los pagos en respuesta a las solicitudes anuales de fondos de la Comisión.

6. El Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de la Unión Europea ⁽¹⁾ se aplicará, en particular, a la gestión de la contribución de Eslovaquia.

Tras la entrada en vigor de la presente Decisión, la Comisión enviará a Eslovaquia una o más solicitudes de fondos correspondientes a su contribución a los costes de las actividades para el ejercicio en curso. La contribución se expresará en euros y se abonará en una cuenta bancaria en euros de la Comisión.

Eslovaquia abonará su contribución en virtud de la solicitud de fondos:

- para la parte financiada con cargo a su presupuesto nacional, a más tardar en un plazo de tres meses tras el envío de la solicitud,
- para la parte financiada con cargo a fondos PHARE, a más tardar en un plazo de 30 días tras el envío al país de los correspondientes fondos PHARE.

Toda demora en el pago de la contribución dará lugar al pago por Eslovaquia de intereses por la cantidad pendiente a partir de la fecha de vencimiento. El tipo de interés será el aplicado por el Banco Central Europeo, en la fecha de vencimiento, para sus operaciones en euros, más 1,5 puntos porcentuales.

7. A todos los participantes en el programa se les concederán las dietas de estancia que determine la Comisión país por país. Eslovaquia recibirá un primer anticipo presupuestario de la Comisión al principio de cada año. Se podrá pagar un segundo anticipo a mitad de año en función de la participación real de Eslovaquia en las actividades del programa y de la participación prevista para el resto del año. El departamento eslovaco correspondiente utilizará dichos anticipos para pagar los billetes de viaje y las dietas de estancia a los participantes eslovacos.
8. Los gastos de viaje y de estancia que realicen los representantes y expertos de Eslovaquia para participar como observadores en los trabajos del Comité citado en el punto 4 del anexo I serán reembolsados por la Comisión con arreglo a la misma base que la aplicada a los Estados miembros de la Unión Europea.

⁽¹⁾ DO L 356 de 31.12.1977, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 762/2001 (DO L 111 de 20.4.2001, p. 1).

**DECISIÓN Nº 3/2002 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-ESLOVAQUIA
de 7 de mayo de 2002**

por la que se prorroga el sistema de doble control establecido por la Decisión nº 3/97 del Consejo de asociación al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002

(2002/481/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Grupo de contacto a que se refiere el artículo 10 del Protocolo 2 del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte y la República Eslovaca por otra ⁽¹⁾, y que entró en vigor el 1 de febrero de 1995, se reunió el 29 de octubre de 2001 y acordó recomendar al Consejo de asociación establecido en virtud del artículo 104 del Acuerdo europeo citado que el sistema de doble control introducido en 1998 por la Decisión nº 3/97 del Consejo de asociación, prorrogado por la Decisión nº 1/1999 al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999, por la Decisión nº 1/2000 al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del 2000 y por la Decisión nº 1/2001 al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001, se prorrogue al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002.
- (2) El Consejo de asociación, al que se ha facilitado toda la información pertinente, está de acuerdo con esta recomendación.

DECIDE:

Artículo 1

El sistema de doble control establecido por la Decisión nº 3/97 del Consejo de asociación seguirá en vigor durante el período comprendido entre 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002. En el preámbulo y en los apartados 1 y 3 del artículo 1 de la Decisión, las menciones al período comprendido entre el «1 de enero y el 31 de diciembre de 2001» se sustituirán por menciones al período comprendido entre el «1 de enero y el 31 de diciembre de 2002».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Será aplicable con efectos a partir del 1 de enero de 2002.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 2002.

Por el Consejo de asociación

El Presidente

E. KUKAN

⁽¹⁾ DO L 359 de 31.12.1994, p. 2.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de junio de 2002

que modifica la Decisión 93/52/CEE por la que se reconoce que determinados Estados miembros o regiones cumplen las condiciones referentes a la brucelosis (*Brucella melitensis*) y se les concede la calificación de Estados miembros o regiones oficialmente indemnes de esta enfermedad

[notificada con el número C(2002) 2213]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/482/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/68/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios de animales de las especies ovina y caprina ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/261/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, la parte II del capítulo 1 de su anexo A.

Considerando lo siguiente:

- (1) La brucelosis es una enfermedad de declaración obligatoria en la provincia italiana de Bolzano desde hace al menos cinco años y al menos el 99,8 % de las explotaciones de ovino o caprino de esta provincia son explotaciones oficialmente indemnes de brucelosis.
- (2) Además, la provincia de Bolzano se compromete a observar lo dispuesto en el punto 2 de la parte II del capítulo 1 del anexo A de la Directiva 91/68/CEE.
- (3) Por consiguiente, procede reconocerse a la provincia de Bolzano oficialmente indemne de brucelosis (*Brucella melitensis*).
- (4) Para ello, debe modificarse convenientemente la Decisión 93/52/CEE de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/292/CE ⁽⁴⁾.

- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo II de la Decisión 93/52/CEE se sustituirá por el del anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de junio de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 46 de 19.2.1991, p. 19.

⁽²⁾ DO L 91 de 6.4.2002, p. 31.

⁽³⁾ DO L 13 de 21.1.1993, p. 14.

⁽⁴⁾ DO L 100 de 11.4.2001, p. 28.

ANEXO

«ANEXO II

En Francia:

Ain, Aisne, Allier, Ardèche, Ardennes, Aube, Aveyron, Cantal, Charente, Charente-Maritime, Cher, Corrèze, Côte-d'Or, Côtes-d'Armor, Creuse, Deux-Sèvres, Dordogne, Doubs, Essonne, Eure, Eure-et-Loire, Finistère, Gers, Gironde, Hauts-de-Seine, Haute-Loire, Haute-Vienne, Ille-et-Vilaine, Indre, Indre-et-Loire, Jura, Loir-et-Cher, Loire, Loire-Atlantique, Loiret, Lot-et-Garonne, Lot, Lozère, Maine-et-Loire, Manche, Marne, Mayenne, Morbihan, Nièvre, Nord, Oise, Orne, Pas-de-Calais, Puy-de-Dôme, Rhône, Haute-Saône, Saône-et-Loire, Sarthe, Seine-Maritime, Seine-Saint-Denis, Territoire de Belfort, Val-de-Marne, Val-d'Oise, Vendée, Vienne, Yonne, Yvelines, Ville de Paris, Vosges.

En Italia:

Bolzano.

En España:

Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas.»

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 24 de junio de 2002****que modifica en lo que atañe a Ucrania la Decisión 1999/120/CE por la que se establecen las listas provisionales de establecimientos de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de tripas de animales***[notificada con el número C(2002) 2226]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2002/483/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 95/408/CE del Consejo, de 22 de junio de 1995, relativa a las condiciones de elaboración, durante un período transitorio, de las listas provisionales de los establecimientos de terceros países de los que los Estados miembros están autorizados para importar determinados productos de origen animal, productos de la pesca y moluscos bivalvos vivos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/4/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 1999/120/CE de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/80/CE ⁽⁴⁾, establece las listas provisionales de los establecimientos de terceros países que producen tripas de animales.
- (2) Ucrania ha facilitado el nombre de un establecimiento productor de tripas de animales cuya conformidad con la normativa comunitaria está certificada por las autoridades competentes.
- (3) Es posible, pues, establecer para Ucrania una lista provisional con dicho establecimiento. A tal fin, debe modificarse la Decisión 1999/120/CE.
- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el anexo de la Decisión 1999/120/CE, se añadirá el punto siguiente correspondiente a Ucrania:

País: Ucrania — Land: Ukraine — Land: Ukraine — Χώρα: Ουκρανία — Country: Ukraine — Pays: Ukraine — Paese: Ucraina — Land: Oekraïne — País: Ucrânia — Maa: Ukraina — Land: Ukraina

1	2	3	4	5
UA 13 03 01	Hinkel-Kogut	Berezets, Horodok	Lviv	

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 243 de 11.10.1995, p. 17.

⁽²⁾ DO L 2 de 5.1.2001, p. 21.

⁽³⁾ DO L 36 de 10.2.1999, p. 21.

⁽⁴⁾ DO L 30 de 4.2.2000, p. 41.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 2193/2001 de la Comisión, de 12 de noviembre de 2001, que modifica el Reglamento (CE) nº 2138/97 por el que se delimitan las zonas de producción homogéneas de aceite de oliva

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 295 de 13 de noviembre de 2001)

En la página 4, en el anexo:

Córdoba:

en lugar de: «8. *Campiña Alta:* Aguilar, Baena, Benamejí, Castro del Río, Doña Mencía, Encinas Reales, Espejo, Fernán-Núñez, Lucena, Montalbán, Montemayor, Montilla, Monturque, Moriles, Nueva Carteya, Palenciana, Rambla (La), San Sebastián de los Ballesteros, Valenzuela.»

léase: «8. *Campiña Alta:* Aguilar, Baena, Benamejí, Cabra, Castro del Río, Doña Mencía, Encinas Reales, Espejo, Fernán-Núñez, Lucena, Montalbán, Montemayor, Montilla, Monturque, Moriles, Nueva Carteya, Palenciana, Rambla (La), San Sebastián de los Ballesteros, Valenzuela.»

Granada

en lugar de: «2. *Noroeste:* Albuñán, Aldeire, Alicún de Ortega, Alquífe, Baza, Beas de Guadix, Benalúa de Guadix, Benamaurel, Calahorra (La), Caniles, Castelléjar, Castril, Cogollos de Guadix, Cortes de Baza, Cortes y Graena, Cuevas del Campo, Cúllar Baza, Darro, Dehesas de Guadix, Diezma, Dólar, Ferreira, Fonelas, Freila, Galera, Gor, Gorafe, Guadix, Huélago, Huéneja, Huéscar, Jerez del Marquesado, Lanteira, Lugros, Marchal, Orce, Peza (La), Polícar, Puebla de Don Fadrique, Purullena, Valle del Zalabí, Villanueva de las Torres, Zújar.

3. *Alpujarra — Costa — Valle de Lecrín:* Albondón, Albuñol, Albuñuelas, Almegijar, Almuñécar, Alpujarra de la Sierra, Bérchules, Bubión, Busquistar, Cádiar, Cáñar, Capileira, Carataunas, Cástaras, Dúrcal, Guajares (Los) (G. Faraguit), Gualchos, Itrabo, Jete, Juviles, Lanjarón, Lecrín, Lentegí, Lobras, Lújar, Molvizar, Motril, Murtas, Nevada, Nigüelas, Órgiva, Otívar, Padul, Pampaneira, Pinar (El), Polopos, Pórtugos, Rubite, Salobreña, Soportújar, Sorvilán, Taha (La), Torvizcón, Trevélez, Turón, Ugíjar, Válor, Valle (El), Vélez de Benaudalla, Villamena.»

léase: «2. *Noroeste:* Albuñán, Aldeire, Alicún de Ortega, Alquífe, Baza, Beas de Guadix, Benalúa de Guadix, Benamaurel, Calahorra (La), Caniles, Castelléjar, Castril, Cogollos de Guadix, Cortes de Baza, Cortes y Graena, Cuevas del Campo, Cúllar, Darro, Dehesas de Guadix, Diezma, Dólar, Ferreira, Fonelas, Freila, Galera, Gor, Gorafe, Guadix, Huélago, Huéneja, Huéscar, Jerez del Marquesado, Lanteira, Lugros, Marchal, Orce, Peza (La), Polícar, Puebla de Don Fadrique, Purullena, Valle del Zalabí, Villanueva de las Torres, Zújar.

3. *Alpujarra — Costa — Valle de Lecrín:* Albondón, Albuñol, Albuñuelas, Almegijar, Almuñécar, Alpujarra de la Sierra, Bérchules, Bubión, Busquistar, Cádiar, Cáñar, Capileira, Carataunas, Cástaras, Dúrcal, Guajares (Los), Gualchos, Itrabo, Jete, Juviles, Lanjarón, Lecrín, Lentegí, Lobras, Lújar, Molvizar, Motril, Murtas, Nevada, Nigüelas, Órgiva, Otívar, Padul, Pampaneira, Pinar (El), Polopos, Pórtugos, Rubite, Salobreña, Soportújar, Sorvilán, Taha (La), Torvizcón, Trevélez, Turón, Ugíjar, Válor, Valle (El), Vélez de Benaudalla, Villamena.»
